



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO**

***Sumilla:** No comete infracción contra los derechos del consumidor aquella compañía aseguradora que no cubre las contingencias derivadas de un accidente automovilístico en los casos en los que el vehículo siniestrado no cuente con una póliza de seguro obligatorio de SOAT, al no existir relación contractual ni legal que vincule a la aseguradora a asumir dichos gastos, ya que de conformidad con el artículo 1183 del Código Civil, la solidaridad no se presume, correspondiendo en dicho supuesto que estos gastos sean asumidos en forma solidaria por el conductor, propietario del vehículo y por quien presta el servicio público de transportes.*

**Expediente** : **8648-2012**  
**Demandante** : ASOCIACIÓN FONDO CONTRA ACCIDENTE DE TRANSITO LA PRIMERA  
**Demandados** : INDECOPI  
YUDY SACACHIPANA TITO  
**Materia** : Nulidad de Acto Administrativo.  
(Defensa de los derechos del Consumidor)  
**Procedencia** : 26° Juzgado Contencioso Administrativo  
**Apelante** : INDECOPI

**SENTENCIA DE VISTA**

**Señores:**

WONG ABAD  
**TORRES GAMARRA**  
DAVILA BRONCANO

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO**

Lima, uno de diciembre del dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** En Audiencia Pública, con la prórroga concedida, con el expediente administrativo a la vista, e interviniendo como Juez Superior Ponente el Señor Torres Gamarra.

**RESOLUCION MATERIA DEL RECURSO**

Viene en grado de apelación, la **SENTENCIA (RESOLUCION CATORCE)** de fecha 10 de marzo de 2016, que obra de fojas 251 a 261, que declara **FUNDADA LA DEMANDA** y en



consecuencia declara la NULIDAD de la Resolución N° 1598-2010/SPC-INDECOPI del 19 de julio de 2010 en todos sus extremos.

### **FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

La sentencia venida en grado contiene fundamentalmente los siguientes argumentos que a continuación se exponen:

**1.-**Atendiendo a lo actuado, a los alegatos de las partes y a las pretensiones formuladas, es materia de discusión en el presente proceso si la Resolución N° 1598-2010/SPC-INDECOPI del 19 de julio de 2010 interpretó en forma adecuada el contenido de los artículos 17 del Decreto Supremo 24-2002-MTC y el artículo 29 y 30 de la Ley 27181 y si como consecuencia de ello corresponde amparar la pretensión accesoria, declarando fundada la demanda y la prevalencia de los fundamentos y efectos contenidos en la Resolución N° 55-2010/INDECOPI-PUN.

**2.-** Con la expedición de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 y con el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC se creó el sistema de responsabilidad civil aplicable a los daños ocasionados por accidentes de tránsito, el cual tiene por objeto cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito. A tenor de su artículo 30 de la Ley 27181, el seguro indicado tiene como propósito proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud. Se busca por tanto cubrir los riesgos de muerte, invalidez permanente, incapacidad temporal, así como los gastos médicos y de sepelio, conforme al artículo 29 del D.S. 024-2002-MTC.

**3.-** En el caso sub judice la presunta vulneración a la idoneidad del servicio se encontraría delimitada por el incumplimiento de la prestación de cobertura del seguro obligatorio (gastos de sepelio) ante la solicitud del 13 de abril del 2011, teniendo el siniestro como presupuesto de hecho la colisión de un vehículo automotor que contaba con Certificado de Accidentes de Tránsito (CAT) contra un segundo vehículo automotor sin cobertura del SOAT u otro mecanismo análogo.

**4.-** El SOAT constituye un seguro obligatorio para todos los vehículos automotores; si bien su origen es legal, se encuentra supeditado a la celebración de una relación de tipo contractual con una compañía aseguradora del mercado, asumiendo esta última la obligación de cubrir los siniestros acontecidos como producto del uso del vehículo automotor asegurado, dentro de los límites y términos que fueron pactados o sean ordenados por la ley. El D.S. 024-2002-MTC en su artículo 17 prescribe:



**Artículo 17.-** En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.

En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s).

En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.

"En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables."(\*)

(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC, publicado el 13-01-2004.

**5.-** De la revisión de la Resolución N° 1598-2010/SC2-INDECOPI (fundamento 18) señaló “*De una interpretación sistemática de la norma materia de análisis, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 30°.2 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; en los artículos 4° y 28°, que establecen que el CAT debe cubrir a todas las víctimas de un accidente; en el artículo 14, que regula que la aseguradora debe pagar de manera inmediata sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna; y en el 16°, que dispone que no son oponibles a las víctimas y sus beneficiarios las excepciones dirigidas contra el tomador del seguro del Reglamento del CAT, se desprende que el último párrafo del artículo 17° del Reglamento, considera la cobertura a cargo de la aseguradora de la Unidad 1, de las víctimas ocupantes de la Unidad 2”.*

**6.-** Del análisis de lo expuesto por la autoridad administrativa, si bien el artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor contempla la obligación de los proveedores de responder por la calidad de los productos o servicios, el establecimiento de la idoneidad se construye sobre la base de las garantías legales, explícitas e implícitas, prevista en su artículo 20. En el caso concreto, al encontrarse la prestación atribuible al proveedor determinada por ley (de origen legal) esta ha de ceñirse *prima facie* a lo que dispone el artículo 17 del Reglamento del SOAT (prestación debida del servicio como consecuencia de la colisión de dos vehículos automotores y en caso uno de ellos no contase con el SOAT.

**7.-** INDECOPI considera que constituye una obligación de las compañías de seguro el cubrir los siniestros en los cuales participen dos vehículos automotores y uno de estos no cuente con el respectivo seguro obligatorio; sin embargo del artículo 17 del Reglamento, antes citado no se desprende una obligación legal atribuible a las compañías de seguros que les imponga el cubrir siniestros que vinculen a un vehículo carente de SOAT. En tal sentido, en la medida que no exista una obligación manifiestamente clara y considerando además que



la imposición de una sanción conlleva *per se* a la restricción de situaciones jurídicas de los administrados, la determinación del incumplimiento de una obligación de carácter legal por parte de la autoridad administrativa, necesariamente debe observar los principios de legalidad y tipicidad esenciales dentro de la potestad sancionadora.

8.- A mayor fundamento, el tercer párrafo del artículo 17 del mencionado Reglamento, prescribe como un supuesto de hecho la colisión de dos vehículos en los cuales uno de ellos no se encuentra cubierto por el SOAT y como consecuencia jurídica, la responsabilidad solidaria derivada para el propietario, el conductor y, en su caso, el prestador del servicio de transporte –lo cual a criterio de esta judicatura obedece a un tema de responsabilidad civil donde cada quien responde por el daño objetivo que cause – lo que denota la inexistencia de la obligación atribuida al agente económico por parte del INDECOPI. Que las cargas y obligaciones impuestas a las entidades privadas son establecidas por normas específicas; incluso en un supuesto de garantías implícitas estas no podrán hacerse extensivas al proveedor sancionado dado el tenor del derecho contenido en el artículo 17, en donde se establece quienes son los obligados para el supuesto de hecho planteado.

Igualmente invoca las partes pertinentes del Informe 159-2012/DP de la Defensoría del Pueblo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO**

**EL Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, (en adelante INDECOPI)** interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida, mediante escrito de fecha 22 de marzo del 2016, de fojas 269 a 278 expresando los siguientes agravios:

1. Podemos identificar el error puntual incurrido por el Juzgado, cuando aduce que respecto a aquellas personas que no se encontrarían dentro del auto asegurado con CAT no tendrían cobertura, alegando que el beneficio de cobertura a los terceros no ocupantes del vehículo, establecido en el Decreto Supremo 024-2002-MTC, no abarcaría a las personas que se encuentran en un vehículo distinto no asegurado. En relación al referido argumento y que ha servido para declarar fundada la demanda, cabe señalar que el artículo 30 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con SOAT o Certificado contra Accidentes de Tránsito. El citado artículo precisa que dichos seguros cubren a TODAS las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito.



2. En el administrativo se analizó si en el accidente de tránsito en el que participaron la Unidad 1 (donde viajaba el esposo de la señora Sacachipana) y la Unidad 2 (vehículo asegurado por la AFOCAT) la demandante se encontraba obligada a cubrir la indemnización por fallecimiento correspondiente al ocupante de la Unidad 1, teniendo en cuenta que dicha empresa era la aseguradora de la Unidad 2 y la Unidad 1 no contaba con CAT. Para ello se debe efectuar una interpretación de la normativa vigente en materia de SOAT y CAT, en especial del artículo 17 del Reglamento. Al analizar este último dispositivo se desprenden dos enunciados claros: el primero, que dicha norma establece la responsabilidad civil solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de la Unidad 1, respecto de las víctimas ocupantes de dicho vehículo, en el supuesto que no cuente con SOAT o CAT; y el segundo enunciado es aquél que señala que dichos responsables solidarios deben reembolsar a la compañía aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiere pagado a los accidentados. Surge del segundo enunciado la pregunta ¿cuál es la aseguradora a la que los responsables solidarios deben devolver los gastos e indemnizaciones que hubiera pagado a los accidentados?. La respuesta lógica es que ante la inexistencia de aseguradora de la Unidad 1, la aseguradora a que se refiere dicho artículo es la Unidad 2, es decir aquella con la que se contrató la póliza del vehículo que sí contaba con CAT.

3. Para que la norma prevea el supuesto del reembolso a favor de la aseguradora, necesariamente debe partir del supuesto que la aseguradora del vehículo sin SOAT, en cumplimiento de su deber de cobertura de todas las víctimas del accidente de tránsito sin efectuar investigaciones previas.

4. El último párrafo del artículo 17 del Reglamento del SOAT no establece una responsabilidad solidaria de la aseguradora sino la obligación a cargo de la aseguradora de la Unidad 2, en una etapa previa, de otorgar cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo que no contaba con SOAT, teniendo el derecho de repetición contra el propietario, conductor y prestador del servicio de transporte, quienes sí son considerados de manera expresa como responsables solidarios.

5. De una interpretación sistemática de la norma materia de análisis, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los artículos 4 y 28 del Reglamento del SOAT, se establece que éste debe cubrir a todas las víctimas de un accidente, y en el artículo 14 del referido Reglamento se señala que la aseguradora debe pagar las coberturas de manera inmediata sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, y en el artículo 16 del Decreto Supremo 024-2002-MTC dispone que no son oponibles a las víctimas y sus beneficiarios las excepciones dirigidas contra el tomador del seguro, siendo que de dichas normas se desprende que el



último párrafo del artículo 17 del Reglamento considera la cobertura a cargo de la aseguradora de la Unidad 2 de las víctimas ocupantes de la Unidad 1. Considera que una interpretación finalista o teleológica del último párrafo del artículo 17 busca que se otorgue cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito.

6. Invoca la finalidad última de las normas del SOAT que es no dejar sin tutela a las víctimas de un accidente de tránsito o a sus beneficiarios, invocando la STC N° 2736-2004-PA/TC, y señalando que debe atenderse a la finalidad social que persigue los seguros obligatorios tales como el CAT o SOAT.

7. Señala que en caso se sostuviera que el último párrafo del artículo 17 del Reglamento del SOAT puede dar a lugar a diferentes interpretaciones, se debe optar por una interpretación pro consumidor, en aras del artículo 65 de la Constitución Política que señala que es deber del Estado defender el interés de los consumidores y usuarios así como del numeral 2 del artículo V del Código de Defensa y Protección del Consumidor, así como resulta acorde con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC 0858-2003-AA/TC.

8. Por lo expuesto, el impugnante considera que el cuarto párrafo del artículo 17 del Reglamento del SOAT regula la obligación de la empresa aseguradora de un vehículo automotor interviniente en un accidente de tránsito de cubrir las lesiones corporales y muerte de los ocupantes del mismo y de los terceros no ocupantes, teniendo también esta última condición los ocupantes del otro vehículo interviniente que no cuenta con SOAT.

9. Respecto a los supuestos efectos negativos del criterio adoptado por INDECOPI, en el sentido que se desincentivaría la contratación del SOAT, considera que el ordenamiento ha previsto otros mecanismos para alentar la contratación del referido seguro, como dispositivos legales que sancionan a quienes circulen sin SOAT

#### **FUNDAMENTOS DE LA SALA**

**PRIMERO:** La apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior, a solicitud de parte o tercero legitimado, reexamine la resolución expedida por el inferior jerárquico como garantía del Principio a la Doble Instancia reconocido en el inciso 6° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En atención a ello, conforme lo establece el inciso 5° del mismo artículo 139° de nuestra Carta Fundamental, los justiciables tienen derecho a que las resoluciones judiciales que se expidan en los procesos en los cuales intervienen, tengan una adecuada motivación o fundamentación que les permita conocer las razones por las cuales se concede o deniega su pretensión.



**SEGUNDO:** Asimismo, el artículo 370º del Código Procesal Civil estipula que el Juez no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Ello implica que el órgano jurisdiccional revisor que conoce de la apelación solo resolverá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, pues la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el fallo. Por lo tanto, únicamente será materia de análisis lo que ha sido cuestionado en el recurso de apelación y que ha sido reseñado brevemente. En efecto la expresión de agravios implica una carga procesal de quien la ha incoado, de fundarla en una explicación clara de los errores incurridos en la resolución apelada y fijarán ciertamente los límites de la segunda instancia; así no basta estar en desacuerdo con lo resuelto, sino que debe darse razones jurídicas para la disconformidad; debe en definitiva demostrarse que la sentencia de la instancia inferior es errónea, que ha omitido alguna cuestión o presenta deficiencias. No puede hacerse una mera remisión a los hechos discutidos, sino que debe punto por punto, mencionarse lo que se cuestiona, y rebatirlo con argumentos razonados, ya sea porque el derecho ha sido mal aplicado, o porque se hayan apreciado mal los hechos o los medios probatorios.

**TERCERO:** Es del caso señalar que se abrió a trámite la denuncia presentada por la señora Yudy Gladys Sacachipana Tito (de ahora en adelante la señora Sacachipana) en contra de Asociación Fondo Contra Accidente de Transito La Primera (de ahora en adelante AFOCAT LA PRIMERA) la cual fue admitida mediante la Resolución N° 02-2010/CPC-INDECOPI-PUN de fecha 12 de enero del 2010, expedida por la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Puno, obrante de fojas 26 a 30 del expediente administrativo, por las siguientes presuntas infracciones:

- La presunta negativa injustificada al pago de la indemnización por muerte solicitada por la señora Sacachipana y la presenta negativa injustificada a dar respuesta a los requerimientos indemnizatorios presentados por la denunciante.

Concluida la actuación probatoria en el procedimiento administrativo, La Comisión expidió la Resolución Final N° 055-2010/-INDECOPI-PUNO, del 29 de abril de 2010, obrante de fojas 64 a 72 del expediente administrativo, por medio del cual se resolvió lo siguiente:

- Declarar infundada la denuncia presentada por la señora Yudy Gladys Sacachipana Tito contra Asociación de Fondo Contra Accidentes de Tránsito La Primera, por presunta infracción del artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor.

Concedida la apelación, con fecha 19 de julio del 2010, obrante de fojas 115 a 128 el Tribunal de INDECOPI, mediante la Resolución N° 1598-2010/SC2-INDECOPI resolvió.



Revocar la Resolución Final N° 055-2010/-INDECOPI-PUNO, del 29 de abril de 2010 que declaró infundada la denuncia y la declaró fundada, toda vez que la aseguradora de un vehículo automotor interviniente en un accidente de tránsito debe cubrir las lesiones corporales y muerte de los ocupantes del mismo y de los terceros no ocupantes, teniendo dicha condición los ocupantes de vehículos intervinientes que no cuentan con Certificado contra Accidentes de Tránsito.

**CUARTO:** Tal como se ha señalado en la determinación de agravios, la materia controvertida es el establecer si AFOCAR LA PRIMERA estaba obligada o no a cubrir la indemnización por muerte a consecuencia de un accidente automovilístico a pesar que el vehículo siniestrado en el iba el fallecido no contaba con SOAT, y si en el caso concreto se ha realizado una indebida interpretación del artículo 17 de la Ley del Reglamento del SOAT

Cabe señalar que, el artículo 19° del Código establece un supuesto de responsabilidad objetiva en mérito de la cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios ofrecidos a los consumidores. Es decir, tienen la obligación de otorgar el producto o servicio en las mismas condiciones que le fueran ofrecidas al usuario. La referida norma establece en su artículo 19 lo siguiente:

***“Artículo 19.- Obligación de los proveedores  
El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.”***

Respecto a la idoneidad como garantía o derecho del consumidor, el autor Víctor Baca Oneto señala:

*“La idoneidad se define como la correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función de lo que se le hubiere ofrecido, la publicidad e información transmitida o a las características y naturaleza del producto, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. Así mismo, la idoneidad está en función de la naturaleza del producto y su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado”<sup>1</sup>.*

Coincidiendo con dicha conceptualización del referido autor y atendiendo a lo regulado por el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor, la idoneidad es un derecho del consumidor garantizado implícitamente por el proveedor por mandato legal contenido en la norma antes aludida, consistente en que el producto que recibe por transacción comercial debe cumplir con la finalidad para la que fue creado.

La carga de la prueba en los casos de supuesta infracción a las normas de protección al consumidor en el extremo del cumplimiento de la obligación con el deber de idoneidad en el ofrecimiento del producto o servicio, recae sobre el proveedor. Así, en el caso concreto

---

<sup>1</sup> **BACA ONETO**, Víctor. *Protección al Consumidor. Análisis de las funciones del INDECOPI a la luz de las decisiones de sus órganos resolutivos*. Colección por el Vigésimo Aniversario del INDECOPI, Primera Edición, Biblioteca Nacional del Perú, Lima, 2013, pág.36.



la denunciante debía de acreditar a la administración la existencia de un riesgo pasible de ser cubierto (fallecimiento en un accidente de tránsito), y AFOCAR LA PRIEMRA debía demostrar que no se encontraba obligada a cubrir la indemnización exigida por no estar el supuesto invocado dentro de las causales contempladas por Ley.

**QUINTO: Respecto al alcance de la cobertura del SOAT exigida a AFOCAR LA PRIMERA bajo el marco normativo vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos. Interpretación sistemática de las normas.-** Tal como señala el numeral 30.1 del Artículo 30 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe de contar con una póliza vigente de SOAT<sup>2</sup>; en consecuencia, cada vehículo automotor **SE ENCUENTRA OBLIGADO** a tener su propia cobertura de SOAT y de asumir los costos de los ocupantes de sus vehículos, en virtud de lo establecido por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, que señala que éste *“cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito”*.

Este mismo criterio se observa en el artículo 30 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 30°.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito**

*“30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.  
(...)”*

**30.2 El SOAT y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito.**

**30.3 Lo dispuesto en los puntos precedentes no enerva la obligatoriedad de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes para el transporte público, según la naturaleza del servicio”. (Resaltado nuestro)**

---

<sup>2</sup> Artículo 30.1° del Reglamento del SOAT:  
“Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, según los términos y montos establecidos por el Reglamento correspondiente”.



Es decir, el SOAT cubre a todas las personas que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito<sup>3</sup>, lo cual incluye a las personas ocupantes del vehículo siniestrado y a personas no ocupantes de este vehículo, sin efectuar distingo respecto de que sólo se encuentra cubierto el ocupante del vehículo que cuenta con SOAT. Sin embargo, la interpretación de dichas normas no puede agotarse en la lectura de los artículos precedentes, ya que éstas deben analizarse en forma sistemática con el artículo 17° del Reglamento del SOAT, que establece lo siguiente:

***“Art.17°.-En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos ó más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.***

***En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dicha o su(s) beneficiario(s).***

***En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para tal efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.***

***En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables”.***

**SEXTO:** Es decir, por un lado tenemos la **OBLIGATORIEDAD** de adquirir un seguro SOAT para cada vehículo automotor, ante lo cual una compañía aseguradora asume la obligación de responder por todos los gastos irrogados por concepto de lesiones y/o muerte derivadas de los accidentes de tránsito. En este sentido, entendemos que dicha obligación contractual nace de la adquisición de la póliza de seguro de SOAT, con la cual el propietario del vehículo responde por los siniestros que pudieran derivarse por su manejo.

Por otro lado, cabe preguntarse en este extremo, hasta qué punto se hace extensible la cobertura de la póliza de seguro contratada, dado que el agravio expuesto subyace

<sup>3</sup> El artículo 29 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC establece lo siguiente:

*“Artículo 29.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:*

<i>* Muerte c/u</i>	<i>: Cuatro (4) UIT</i>
<i>* Invalidez permanente c/u hasta</i>	<i>: Cuatro (4) UIT</i>
<i>* Incapacidad temporal c/u hasta</i>	<i>: Una (1) UIT</i>
<i>* Gastos médicos c/u hasta</i>	<i>: Cinco (5) UIT</i>
<i>* Gastos de sepelio c/u hasta</i>	<i>: Una (1) UIT</i>

*(...)”*



justamente en el hecho de que la apelante considera que el cuarto párrafo del artículo 17° del Reglamento debe ser interpretado en el sentido de que las compañías de seguro también deben de cubrir los gastos irrogados generados por los vehículos siniestrados no cubiertos por el SOAT, dejando a salvo el derecho de la aseguradora de repetir en forma posterior respecto de los gastos que hubiera irrogado en dicho extremo.

Sin embargo, al analizar el artículo 17° del Reglamento, se observa que el Primer Párrafo de dicha norma señala que cada aseguradora responderá por los ocupantes del vehículo siniestrado cubierto por una póliza de seguros, así como por los terceros NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO (entendiéndose como no ocupantes a los transeúntes), pero NO A LOS OCUPANTES DE LOS OTROS VEHÍCULOS SINIISTRADOS QUE NO CUENTEN CON SOAT; **puesto que la norma se da bajo el supuesto legal que todos los vehículos automotores que circulan por el territorio nacional cuentan con su propio SOAT** (al ser un seguro obligatorio y no voluntario).

Por otro lado, en el cuarto párrafo del artículo 17° del Reglamento, se establece en forma expresa que en los casos que el vehículo siniestrado no cuente con SOAT, quienes deben de hacerse responsable solidariamente son **EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR Y EL PRESTADOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE**, quienes ante su negligencia por no haber contratado un seguro obligatorio, **DEBEN ASUMIR LOS GASTOS IRROGADOS POR LAS LESIONES Y/O FALLECIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS DEL ACCIDENTE**, no señalándose en ninguno de los extremos de la norma que sea la aseguradora del vehículo que sí contaba con SOAT quien deba responder por las indemnizaciones o gastos médicos de los ocupantes del vehículo que no contaban con SOAT.

**SEPTIMO.- Respecto del impacto social que implica recargar el pago de la póliza de los vehículos no asegurados.**- Debe de analizarse el impacto que podría tener el pretender imputar a las aseguradoras tanto los gastos de los vehículos cubiertos con una póliza como los de aquellos sin cobertura, ya que una decisión de esta naturaleza causaría un impacto negativo que podría generar el incremento de las primas de póliza de SOAT, ya que las aseguradoras no sólo tendrían que cubrir las contingencias derivadas de las pólizas contratadas, sino las de terceros. Asimismo, una política de esta naturaleza podría contribuir al hecho de que los propietarios de los vehículos opten por no adquirir una póliza de SOAT, bajo la confianza de que en caso de ocurrir un siniestro, será otra la aseguradora que cubra con los gastos. El hecho de que posteriormente la empresa aseguradora repita en su contra **no evitaría el sobre costo para las aseguradoras**, en perjuicio de los usuarios que sí cumplen con pagar sus primas de seguro por SOAT, ya que cabe la posibilidad que muchas de esas cobranzas tengan que ser exigidas por la vía judicial.



**OCTAVO.- Respecto al fin social del SOAT como justificación para que la aseguradora asuma los gastos derivados del accidente:** Debe señalarse que el artículo 1183° del Código Civil, establece que *“la solidaridad, no se presume, sólo la ley o el título de la obligación la establece en forma expresa”*. En este sentido, no puede efectuarse una interpretación extensiva de la norma a efecto de lograr que la cobertura de la aseguradora se extienda hacia los ocupantes de un vehículo que no cuenta con SOAT, dado que la norma **EN FORMA EXPRESA** señala que dicha obligación debe ser cubierta **EN FORMA SOLIDARIA** por el conductor, propietario del vehículo y el prestador del servicio de transporte, **NO INCLUYÉNDOSE EN ESTE SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LAS ASEGURADORAS.**

Cabe señalar, que el argumento esgrimido respecto al estado de indefensión de aquellas víctimas ocupantes de un vehículo no cubierto con SOAT, no resulta convincente, ya que en dichos casos **los gastos deberán ser cubiertos por el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte**, motivo por el cual no se deja desprovisto de protección a las referidas víctimas, sino que la responsabilidad de la cobertura recaerá –ante la ausencia de una póliza de seguro-, en las personas naturales y/o jurídicas que omitieron su obligación legal de contratar una póliza de seguro.

Ahora, si bien la STC N° 2736-2004/AA-TC estipula que la finalidad del SOAT se encuentra orientada a proteger los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, ello se condice con el artículo 30 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que estipula la OBLIGATORIEDAD de dicho seguro para todo vehículo automotor, justamente en salvaguarda de la integridad de toda persona ocupante y no ocupante (llámese peatones) de un vehículo, siendo que el artículo 17 del Reglamento del SOAT sanciona a quien no cumpla con este mandato imperativo con asumir todos los gastos derivados de las lesiones o muerte de los ocupantes de los vehículos no asegurados.

Lo expuesto tampoco colisiona con la interpretación pro consumidor bajo el marco del artículo 65 de nuestra Constitución, en virtud a que en el caso concreto existe una norma expresa que impone como mandato imperativo que cada vehículo automotor cuente con su propio seguro SOAT o CAT, a efectos de cubrir los siniestros que pudieran derivarse de la conducción de dichos vehículos, máxime si el Reglamento del SOAT incluye regulaciones para los casos en los que un vehículo siniestrado no cuente seguro. Por lo mismo, tampoco contraviene los criterios sentados por el Tribunal Constitucional en la STC 0858-2003-AA/TC relacionados sobre los derechos del consumidor.

**NOVENO:** En conclusión, el SOAT, es un seguro obligatorio, que cubre los riesgos de muerte y lesiones de los ocupantes de un vehículo automotor y de los peatones o personas



no ocupantes del vehículo que hayan resultado afectados como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya participado. Su objetivo es asegurar la atención de manera inmediata a las víctimas de accidentes de tránsito, ante el riesgo de muerte y lesiones corporales. Dado que este es un seguro **OBLIGATORIO**, cada vehículo automotor debe de contar **CON SU PROPIA PÓLIZA DE SEGURO SOAT**, a efecto de poder cubrir los gastos derivados de los accidentes de tránsito. En caso de incumplimiento de la Ley, la responsabilidad no recaerá sobre las aseguradoras de los otros vehículos siniestrados, dado que dichas pólizas sólo cubren a los ocupantes de los vehículos cubiertos, así como los terceros **NO OCUPANTES DE VEHÍCULOS**; la consecuencia de un actuar negligente por parte del conductor, propietario o prestador del servicio, consistente en no adquirir un seguro obligatorio SOAT, tendrá como consecuencia, que dichas personas **ASUMAN SOLIDARIAMENTE** todo gasto que irroguen las indemnizaciones o tratamientos médicos derivados del siniestro, sin intervención de las aseguradoras.

**DÉCIMO**: Consecuentemente, los agravios expuestos por el demandante no desvirtúan lo resuelto y no persuaden para optar por su revocatoria; siendo así, la resolución sub examine ha sido expedida por arreglo a Ley y al proceso; en ese sentido debe desestimarse los agravios expresados, por lo cual corresponderá confirmar la sentencia, de conformidad con lo opinado con el Señor Fiscal Superior.

#### **DECISION DE LA SALA**

Por estas consideraciones, y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, **CONFIRMARON** la **SENTENCIA (RESOLUCION CATORCE)** de fecha 10 de marzo de 2016, que obra de fojas 251 a 261, que declara **FUNDADA LA DEMANDA** y en consecuencia declara la NULIDAD de la Resolución N° 1598-2010/SPC-INDECOPI del 19 de julio de 2010 en todos sus extremos. En los seguidos por **ASOCIACIÓN FONDO CONTRA ACCIDENTE DE TRANSITO LA PRIMERA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL y otra-** sobre nulidad de Resolución Administrativa. Notifíquese; y cúmplase a través de **Secretaría**, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 383 del Código Procesal Civil.

WONG ABAD

TORRES GAMARRA

DAVILA BRONCANO